



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

Campari, Susana SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - OTROS ELECTORAL

Número: ELE 58580/2025-0

CUIJ: ELE J-01-00058580-3/2025-0

Actuación Nro: 612105/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Susana Campari –en su carácter de presidenta de la Asociación Civil Mujer y Gobierno– promueve la presente acción a efectos de formular una serie de manifestaciones en torno a lo decidido por el Instituto de Gestión Electoral, en cuanto aprobó la visualización de la oferta electoral para las elecciones del corriente año dado que considera que se pone en riesgo y atenta contra el principio de paridad de género.

Sostiene que el Instituto de Gestión Electoral (en adelante, IGE) en la resolución dictada el 14 de abril de 2025 ha puesto en riesgo el principio de paridad de género consagrado en el artículo 3°, inciso 5° del Código Electoral.

Argumenta que la decisión del IGE de autorizar a que *“cada agrupación política pueda decidir libremente cuantas imágenes incorporar, respetando límites fijados”* habilita a que las agrupaciones, a la hora de publicar sus boletas, puedan incluir los nombres de los/as tres (3) principales candidatos/as y, sin embargo, los faculta a incluir únicamente la foto del/de la candidato/a principal, excluyendo así a la/al candidata/o femenina y/o masculino, según el caso, todo lo cual –entiende– atenta contra el principio de paridad de género.

Manifiesta que resulta incongruente y potencialmente violatorio del principio de paridad de género que, por un lado, se habilite la inclusión de los nombres de tres candidatos/as en la boleta y, por otro lado, exista la posibilidad de agregar una sola fotografía, excluyendo así la publicidad de la figura de los/as restantes integrantes de la misma lista.

Finalmente, luego de citar normativa internacional, nacional y local, considera *“prudente y pertinente”* que este Tribunal tenga a bien *“instruir, recomendar e instar al IGE y a los partidos políticos a que, desde una*



perspectiva institucional y política, respeten y adecuen sus participaciones al compromiso asumido por la Ciudad de Buenos Aires respecto a la igualdad de género”.

II. Efectuada la reseña que antecede, corresponde –en primer término– evaluar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para dar curso formal a la demanda promovida. En particular, si se configura un caso judicial y si la accionante cuenta con la legitimación que invoca.

En este punto, deviene necesario recordar la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Halabi”, conforme la cual cabe delimitar con precisión tres categorías de derechos: los derechos individuales, cuya defensa corresponde a cada titular, y los de incidencia colectiva, ya sea que tengan por objeto bienes colectivos o se refieran a intereses individuales homogéneos, cuya tutela se amplía a otros legitimados. Asimismo, cabe subrayar que allí se advirtió que en todos esos supuestos resulta imprescindible la comprobación de la existencia de un “caso”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad (cfr. CSJN, “Halabi, Ernesto c/ PEN Ley 25873 y Dto 1563/04 s/ amparo”, 24/02/2009, *Fallos*: 332:111, consid. 9).

En el caso de autos –a la luz del carácter de persona jurídica que reviste la actora, de los derechos que invoca, del objeto que persigue y de los demás términos de la demanda– se pretende el planteo de un caso colectivo, en los términos del artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional y 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. En cuanto a la legitimación activa, corresponde recordar que, en materia de derechos de incidencia colectiva —ya sea que se trate de aquellos relativos a intereses individuales homogéneos o sobre bienes colectivos—, el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional habilita para accionar a las personas afectadas, a la Defensoría del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines. A su turno, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad estipula que, cuando se vean afectados derechos o intereses colectivos, “[e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos”.

Ahora bien, sin perjuicio de destacar que en su escrito inicial la Asociación Civil actora no ha indicado con suma precisión si propicia la defensa de intereses colectivos relativos a bienes colectivos o a derechos individuales



homogéneos, ni tampoco especificado el modo en que se configurarían los restantes elementos correspondientes a los procesos de clase, ya sea que se trate del primer o del segundo tipo de proceso, lo cierto es que —a fin de determinar su aptitud para promover la acción— corresponde estar a los términos de su estatuto de creación a fin de evaluar si, dentro de sus fines, se encuentran aquellos relacionados con el objeto pretendido en autos y la protección de los derechos que invoca.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos de promoción de casos colectivos. En el emblemático caso “Mendoza”, ha reconocido la legitimación de ciertas asociaciones precisando que “...*la aptitud que se reconoce hace pie en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente*”. A su vez, denegó la legitimación de otras agrupaciones alegando que “...*del examen de los estatutos de dichas entidades no surge la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en el sub lite, circunstancia que con arreglo al criterio expresado impide reconocer la legitimación sustancial para tomar intervención en este asunto*” (cfr. CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, 30/08/2009, *Fallos*: 329:3538, el énfasis no pertenece al original).

Asimismo, en lo que atañe a casos referidos a intereses individuales homogéneos, el máximo tribunal de la Nación ha negado legitimación colectiva a asociaciones cuyos estatutos ostentan una generalidad tal en su objeto social, que —por la amplitud y vaguedad de sus términos— impiden la posibilidad de constatar la relación directa entre los intereses de los asociados que nuclean, su finalidad y el objeto de la acción promovida ante los estrados judiciales (cfr. CSJN, “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN – M° Interior – DNV y otro s/proceso de conocimiento ”, 15/10/20, *Fallos*: 343:1259, considerando 9 y ss.).

IV. Sentado lo anterior, deviene pertinente destacar que, a tenor de la copia del estatuto acompañado a la causa —estatuto firmado y fechado en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, donde tiene su domicilio social— la Asociación Civil actora tiene por objeto, entre otros, la promoción del desarrollo de



políticas igualdad de oportunidades entre mujeres y varones, la generación de mecanismos de participación de la mujer en equidad con el varón en espacios de gestión pública gubernamental y, particularmente, la de “*promover la defensa de las libertades y los derechos de las y los ciudadanos en todos los sectores de la vida pública nacional, provincial y municipal*”.

De conformidad con los lineamientos reseñados en los párrafos precedentes, resulta patente que la Asociación carece de un objeto que la habilite a la promoción de la presente causa en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, de las finalidades de la Asociación relativas a la promoción del desarrollo de políticas igualdad de oportunidades entre mujeres y varones, la generación de mecanismos de participación de la mujer en equidad con el varón en espacios de gestión pública gubernamental —entre otras— y todo ello, “*en los sectores de la vida pública nacional, provincial y municipal*” no puede extraerse que cuente con facultades para la promoción de *una acción judicial* de una causa vinculada con la protección del principio de Paridad de Género del **electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, máxime teniendo en cuenta la exigencia del ordenamiento en el sentido de que el objeto de tal tipo de entidades debe ser preciso y determinado (conf. arts. 156 y 195 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La generalidad presentada por los términos de su estatuto así como el acotado y específico ámbito de actuación territorial —centrado en la defensa de los derechos de los/as ciudadanos/as a nivel nacional, provincial y municipal— no basta para admitir su aptitud para ostentar la representación procesal extraordinaria y expansiva prevista en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCABA.

Por lo demás, vale destacar que de la compulsión del estatuto tampoco se desprende que la asociación haya previsto la posibilidad de interponer acciones judiciales ni facultado de modo expreso o implícito a su presidenta a promover demandas, comprometiendo así a la entidad a través de su participación en procesos judiciales.

Por lo tanto, corresponde desestimar —por falta de legitimación— la acción intentada.

V. Sin perjuicio de considerar que lo hasta aquí dicho resultaría suficiente para sellar la suerte de la causa, corresponde hacer hincapié en que



el objeto de la presente litis se reduce a que este Tribunal Electoral “*tenga a bien instruir, recomendar a instar al IGE y a los partidos políticos a que, desde una perspectiva institucional y política, respeten y adecuen su participación al compromiso asumido por la Ciudad de Buenos Aires respecto de la igualdad de género*”.

Ahora bien, resulta inexcusable poner de resalto la impresión del libelo inicial en relación a los términos genéricos y ambiguos en que fue deducida la petición. Sobre el particular, cabe recordar que la *demanda* debe contener “[l]os hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión” y una “*petición en términos claros y positivos*” (cfr. art. 271, inc. 4° y 8° del CCAyT, de aplicación supletoria cfr. art. 296 CE).

En este línea, recuerda FENOCHIETTO que “*los hechos deben ser narrados afirmando la existencia de [los] efectos jurídicos por ellos producidos*”, en otras palabras “*el actor no puede limitarse a someter al juez un conjunto de hechos, y dejar a discreción del juez las consecuencias jurídicas que quiere sacar de él*” ya que “*el tribunal puede suplir el derecho, pero no las consecuencias de un relato fáctico defectuoso y sin claridad necesaria*” (Fenochieto, Carlos E, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t.2., Astrea, Buenos Aires, 2001, págs. 321/322).

En síntesis, la demanda como acto de petición debe formularse en términos claros, positivos y precisos, tanto en lo que respecta a la cosa demandada como a la causa por la que se la pide. En tal sentido, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de individualizar con precisión qué es lo que efectivamente reclama, ni ha desarrollado en forma concreta y jurídicamente fundada el hecho que invoca como sustento inmediato de su pretensión. Esta omisión no constituye un mero defecto formal sino una falencia sustancial que obsta a la posibilidad de emitir un pronunciamiento jurisdiccional válido sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, la formulación vaga e imprecisa del objeto procesal –limitado a una exhortación genérica para que ciertos actores institucionales ajusten su conducta a principios de equidad de género– impide su tratamiento jurisdiccional y conduce, sin más, a su rechazo.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **RESUELVE**:



Rechazar *in limine* la acción promovida por la Asociación Civil Mujer y Gobierno, atento su falta de legitimación para interponer el presente proceso colectivo, sin costas (cfr. art. 14 CCABA).

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a la mentada asociación, publíquese en el sitio web del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires